



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54001-23-31-000-2007-00091-01
ACCIONANTE:	MOISES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 2.1 La pretensión

Los señores y señoras MOÍSES DE JESÚS URBINA RINCÓN, GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, MANUEL JOSÉ URBINA PATIÑO, CARLOS MAURICIO URBINA PATIÑO, BEATRIZ INÉS URBINA PATIÑO, MOÍSES ENRIQUE JAVIER URBINA PATIÑO, ANA BEATRIZ URBINA RINCÓN, VICTOR MANUEL URBINA RINCÓN y MARÍA ELENA URBINA RINCÓN, obrando en nombre propio y en calidad de heredera de la señora BEATRIZ CECILIA RINCÓN DE URBINA, por medio de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2007-00191-01(46081), demandante: MOÍSES DE JESÚS URBINA RINCÓN Y OTROS, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos (PDF 002Demanda):

1. Ruego librar mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta la sentencia de abril 26 de 2018 de segunda instancia del Consejo de Estado y el contenido del hecho 10º de la demanda por concepto de perjuicios morales a favor de las personas y en las cantidades respectivas de la siguiente manera:

- o Moisés de Jesús Urbina Rincón: 100 smlmv
- o Gloria Cecilia Patiño de Urbina: 100 smlmv
- o Manuel José Urbina Patiño: 80 smlmv
- o Carlos Mauricio Urbina Patiño: 80 smlmv
- o Beatriz Inés Urbina Patiño: 80 smlmv
- o Moisés Enrique Javier Urbina Patiño: 80 smlmv
- o Ana Beatriz Urbina Rincón: 50 smlmv
- o María Elena Urbina Rincón: 130 smlmv
- o Victor Manuel Urbina Rincón: 50 smlmv

2. Ruego librar mandamiento ejecutivo de pago con base en la sentencia de abril 25 de 2018 de segunda instancia del Consejo de Estado, por concepto de perjuicios materiales, a favor del demandante Moisés de Jesús Urbina Rincón de la siguiente manera:
  - A) En la modalidad de lucro cesante, por Tres millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$2'278.651).
  - B) En la modalidad de daño emergente, por Ciento veinticinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$125'184.884).
3. De acuerdo con las pretensiones anteriores, se decreten los intereses moratorios a partir del 10 de agosto de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta los artículos 176 y 177 del C.C.A.
4. Se haga la condena en costas.

## 2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

### **2.3 Caso en concreto**

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, al expediente digital, se adjuntó la siguiente documentación relevante en formato digital<sup>1</sup>:

- Constancia expedida el 22 de agosto de 2018, por la Secretaría del Consejo de Estado, Sección Tercera, certificando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00191-01, quedando debidamente ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 a las 5:00 P.M.
- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado 54001-23-31-000-2007-00191-00.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54001-23-31-000-2007-00191-01(46081). Verificado su contenido, se advierte que la Alta Corporación, resolvió modificar la sentencia de primera instancia de este Tribunal con fecha 10 de mayo de 2012, así:

<sup>1</sup> PDF. 008 Documentación adjunta - Lo solicitado en auto de folio 006pdf. - 003AnexosDemanda.

**FALLA:**

**MODIFÍCASE** la sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará así:

**PRIMERO: DECLÁRANSE** no probadas las excepciones propuestas por la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** las pretensiones respecto de la Nación - Rama Judicial.

**TERCERO: DECLÁRASE** la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de Moisés de Jesús Urbina Rincón.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

- Para Moisés de Jesús Urbina Rincón (privado de la libertad), 100 SMLMV.
- Para Gloria Cecilia Patiño de Urbina (cónyuge), 100 SMLMV.
- Para Beatriz Cecilia Rincón de Urbina (madre), 80 SMLMV.
- Para Manuel José Urbina Patiño (hijo), 80 SMLMV.
- Para Carlos Mauricio Urbina Patiño (hijo), 80 SMLMV.
- Para Beatriz Inés Urbina Patiño (hija), 80 SMLMV.
- Para Moisés Enrique Javier Urbina Patiño (hijo), 80 SMLMV.
- Para Ana Beatriz Urbina Rincón (hermana), 50 SMLMV.
- Para María Elena Urbina Rincón (hermana), 50 SMLMV.
- Para Víctor Manuel Urbina Rincón (hermano), 50 SMLMV.

El salario mínimo se liquidará con el valor que tenga a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO: CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación a pagar a Moisés de Jesús Urbina Rincón, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, \$3.278.651.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación a pagar a Moisés de Jesús Urbina Rincón, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, \$125.184.874.

**SEPTIMO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C. de P.C.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

- Memorial dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 11 de enero de 2019, mediante el cual, el abogado Guillermo León Ramírez Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54001-23-31-000-2007-00191-01(46081).
- Escritura pública No. 502 de la Notaría Segunda de Ocaña, de fecha 15 de abril de 2019, naturaleza del acto: trabajo de partición y adjudicación de herencia adicional de los causantes BEATRIZ CECILIA RINCON DE URBINA y Víctor Urbina Daza a la señora MARIA ELENA URBINA RINCÓN.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 a las 5:00 P.M. y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La sentencia para el año de ejecutoria (2018 - Salario Mínimo Legal Mensual de \$781.242), por concepto de perjuicios morales, equivale a los siguientes montos:

BENEFICIARIO	SMLMV	MONTO
MOISES DE JESUS URBINA RINCÓN	100	\$78,124,200
GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA	100	\$78,124,200
BEATRIZ CECILIA RINCON DE URBINA	80	\$62,499,360
MANUEL JOSE URBINA PATIÑO	80	\$62,499,360
CARLOS MAURICIO URBINA PATIÑO	80	\$62,499,360
BEATRIZ INES URBINA PATIÑO	80	\$62,499,360
MOISES ENRIQUE JAVIER URBINA PATIÑO	80	\$62,499,360
ANA BEATRIZ URBINA RINCÓN	50	\$39,062,100
MARIA ELENA URBINA RINCÓN	50	\$39,062,100
VICTOR MANUEL URBINA RINCÓN	50	\$39,062,100
<b>TOTAL</b>		<b>\$585,931,500</b>

Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), en favor del señor MOISES DE JESUS URBINA RINCÓN, para el año de ejecutoria, asciende a un total de \$128,463,525.

Ante la ejecutada el 11 de enero de 2019 se radicó la solicitud del cumplimiento del fallo, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, con la documental aportada, se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora BEATRIZ CECILIA RINCON DE URBINA demandante beneficiaria de la condena (80 SMMLV por concepto de perjuicios morales) dictada. Del mismo modo, se encuentra demostrada la calidad de heredera de MARIA ELENA URBINA RINCÓN, también beneficiaria de la condena (50 SMMLV por concepto de perjuicios morales), quedando con un monto total en su favor de 130 SMMLV por concepto de perjuicios morales.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de los señores y señoras **MOÍSES DE JESÚS URBINA RINCÓN, GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, MANUEL JOSÉ URBINA PATIÑO, CARLOS MAURICIO URBINA PATIÑO, BEATRIZ INÉS URBINA PATIÑO, MOÍSES ENRIQUE JAVIER URBINA PATIÑO, ANA BEATRIZ URBINA RINCÓN, VICTOR MANUEL URBINA RINCÓN y MARÍA ELENA URBINA RINCÓN**, obrando en nombre propio y en calidad de heredera de la señora **BEATRIZ CECILIA RINCÓN DE URBINA**, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2007-00191-01(46081), por la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$714,395,025)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 11 de agosto de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

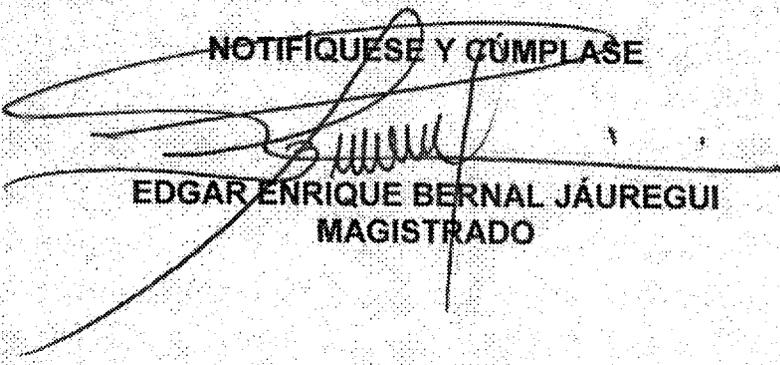
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** **RECONOCER** personería al abogado Guillermo León Ramírez Rodríguez, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

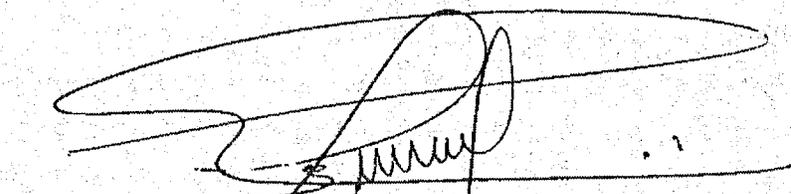
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Acción de tutela      54-001-23-33-000-2022-00040-00  
Accionante:                    LUCY TORCOROMA ÁLVAREZ SALAZAR

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 54001-23-33-000-2018-00268-00  
**Demandante:** Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y Otro.  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 15 de septiembre de 2022 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como obra en los folios 267 - 274 del expediente.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 19 de septiembre de 2022, conforme se observa en el folio 275 del expediente.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 3 de octubre de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, el cual reposa en los folios 277-279 del expediente.

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2022-00142-00  
**Demandante:** Sandra Liliana Espinoza Villamizar  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad, conforme lo siguiente:

1º.- La señora Sandra Liliana Espinoza Villamizar, a través de apoderado interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución No. DCD 01-1312-19 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación emite fallo disciplinario de primera instancia y la Resolución No. 1-024 del 24 de noviembre de 2021, notificada el 26 de noviembre de 2021, proferida por el Vicefiscal General de la Nación, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución No. DCD 01-1312-19 del 29 de mayo de 2020 reduciéndole la sanción de inhabilidad general del término de 18 a 14 años, y confirmó en todo lo demás.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare el restablecimiento del derecho y por tanto se reintegre de forma inmediata al cargo de Técnico Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca; el valor de \$73.000.000 o el valor que corresponda a la fecha de la sentencia producto de salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás a las que tiene derecho a partir del 21 de noviembre de 2021 fecha en que adquirió su libertad, se condene a las entidades demandadas por concepto de daño emergente la suma de \$ 60.000.000, asimismo, la suma de \$ 100.000.000 a título de perjuicios morales y daño antijurídico causados con ocasión del acto administrativo ilegal.

2º.- La demanda en referencia fue presentada el día 25 de mayo de 2022, conforme consta en el archivo PDF "003 AnexosDemanda.pdf" folio 183 del expediente digital, al correo [ofapoyopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la oficina de apoyo - Pamplona – seccional Cúcuta.

3º.- El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante auto del 7 de julio de 2022, decidió remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y luego repartida al Despacho del Magistrado Ponente el día 15 de julio de 2022.

## II.- Consideraciones.

### 2.1.- Competencia

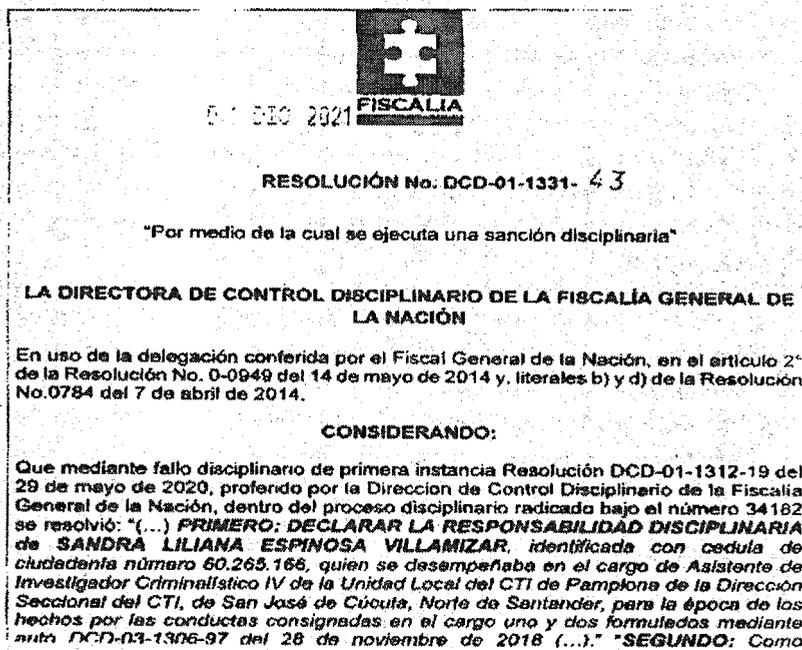
Este Tribunal es competente para proferir la presente providencia en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 23, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2.- En el presente asunto debe rechazarse la demanda por caducidad.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos que se demandan son; la Resolución N° DCD 01-1312-19 del 29 de mayo de 2020, y la Resolución No. No. 1-024 del 24 de noviembre de 2021, sin embargo, el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, establece, que cuando existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación, emitió el Acto Administrativo de ejecución Resolución N° DCD-01-1331-43 del 01 de diciembre de 2021, por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria de la señora Sandra Liliana Espinoza Villamizar, tal como consta en el archivo PDF "003 AnexosDemanda.pdf" folio 507 del expediente digital, el cual se observa seguidamente:



En el presente asunto el medio de control que se pretende es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

De la norma citada se concluye, que la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe empezar a contarse a partir del día siguiente de la notificación del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

En consecuencia, la notificación del acto de ejecución sanción, Resolución N° DCD-01-1331-43, del 01 de diciembre de 2021, se efectuó el 2 de diciembre de la misma anualidad, tal como consta en el archivo PDF "003 AnexosDemanda.pdf" folio 507 del expediente digital y como se muestra en la siguiente imagen:



mayo de 2022, dando lugar a la figura de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

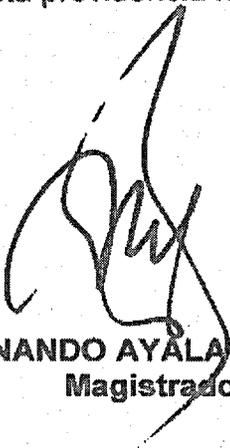
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia incoada por Sandra Liliana Espinoza Villamizar, por caducidad de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

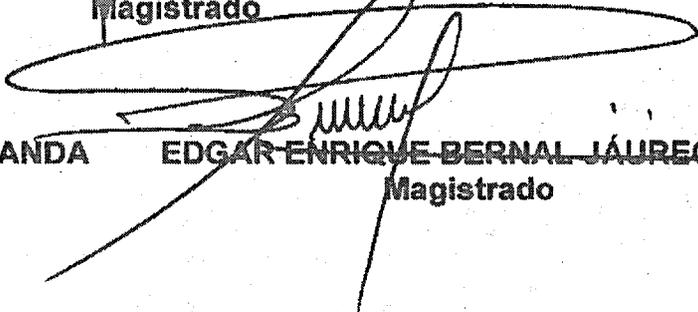
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha).



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2022-00514-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adriana del Pilar Manrique Fuentes y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación- Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

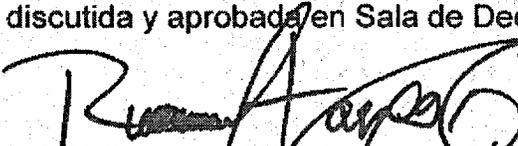
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

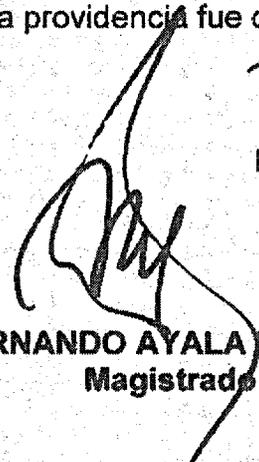
**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

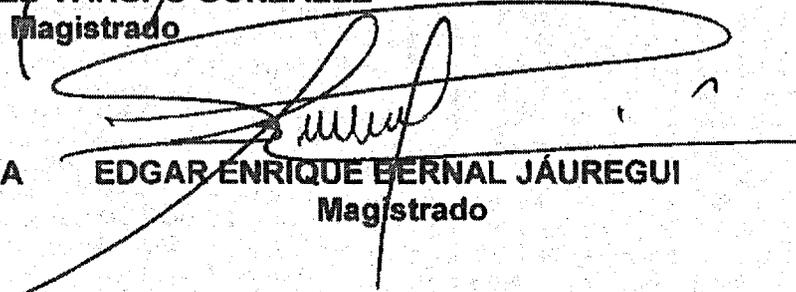
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado